

posición Universal de 1900 queda encargado de la ejecución del presente acuerdo.

Propuesto por el Comisario General.

París, 25 de Mayo de 1893.—Firmado: *A. Picard*.

París, 29 de Mayo de 1899. El Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, firmado: *Paul Delombre*.

(*Diario Oficial de 15 de Agosto de 1899*).

Mayo 25.—Propiedad literaria de varias obras, en favor de los Sres. *Herrero Hermanos, Editores*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª.»

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vds. fechada el 25 del actual, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras siguientes:

«Nociones de Ciencias Físicas.»

«El Lector hispano-americano, Libro primero.»

«Genoveva.»

«Catecismo de historia patria.»

«El Oráculo Novísimo, ó sea el libro de los destinos.»

«Nuevo método, teórico, práctico, analítico y sintético del idioma inglés, por Enrique Rode. Libro 3º con clave,» y

«Temas prácticos y clave de los mismos;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vds. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución.—México, Mayo 25 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. *Herrero Hermanos, Editores*.—Presentes.

Son copias. México, Mayo 25 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 8 de Septiembre de 1899*).

Mayo 26.—Prórroga del contrato de 23 de Noviembre de 1897 con la primera Casa Empacadora.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Joaquin D. Casasús, en la de los Sres. Luis Terrazas, Enrique C. Creel, Federico Sisiniega, Juan Terrazas y Juan F. Brittingham, prorrogando por un año más el plazo señalado en el artículo 3º del Contrato celebrado en 23 de Noviembre de 1897, para el establecimiento en la República de la primera casa empacadora, la cual prórroga se empezará á contar desde el día 29 de Diciembre de 1899, fecha en que expira el referido plazo.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Eduardo Viñas*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Mayo de 1899.—*Fernández Leal*.—Al.

(*Diario Oficial de 9 de Junio de 1899*)

Mayo 27.—Ampliación de la autorización al Ejecutivo para los gastos por la ocupación militar de algunos territorios del S. E. de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal decreta:

Artículo único. Se amplía en 200,000 pesos la autorización concedida al Ejecutivo, por decreto de 16 de noviembre del año próximo pasado, para erogar los gastos que demande la ocupación militar de algunos territorios del extremo S. E. de la República que no se hallan sometidos á la obediencia de las autoridades.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en México, á 25 de Mayo de 1899.—*Manuel Sánchez Mármol*, Diputado presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Adalberto A. Esteva*, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 27 de 1899.—*Núñez*.—Al . . .

(*Diario Oficial de 27 de Mayo de 1899.*)

Mayo 27.—Autorización al Ejecutivo Federal para la expedición de la ley de Beneficencia Privada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 4ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo Federal para que dentro del término de seis meses pueda expedir la Ley de Beneficencia privada, sobre las siguientes bases generales:

Concesión de personalidad jurídica á las instituciones del ramo.

Límite de esta personalidad al objeto de su institución.

Protección del Poder público á las instituciones de Beneficencia privada con exención de impuestos y otras franquicias.

Legislación supletoria de la voluntad de los benefactores que establezca la vigilancia de la autoridad en la ejecución de los beneficios y en la administración de las fundaciones.

Garantía respecto de la aplicación de los bienes al objeto á que se hubieren destinado.

Creación de una junta de vigilancia de los establecimientos é instituciones de Beneficencia privada.

Art. 2.º El Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso del uso que haga de las facultades que con el expresado objeto se le conceden por la presente ley.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Alberto González de León*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1899.—*Gonzalez Cosío*,—Al

(*Diario Oficial de 6 de Junio de 1899.*)

Mayo 27.—Propiedad de la marca “Pecahontas” del carbón de piedra de la Virginia Occidental en favor de los Sres. Samuel Castner y Socios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 11,194.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 24 de Diciembre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, ésta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Samuel Castner (jr.), Henry Blanchard Curran y William Christian Bullit, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el carbón de piedra que explotan en el Estado de Virginia Occidental, Estados Unidos de Norte América, la cual marca consiste especialmente en la palabra *Pocahontas* en cualquier forma de letras ó dibujo, y se aplica á los encabezados de cartas, facturas, anuncios y demás docu-

mentos comerciales usados en el tráfico de dicho producto, así como de la manera más conveniente.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocuroso, devolviendole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el Sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución.—México, Mayo 27 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Mayo 29 de 1899.—*Gilberto Crespo y Nartínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Junio de 1899.*)

Mayo 27.—Propiedad de la marca de cerveza de la Fábrica Pellon Brewery, Halifax (Inglaterra), en favor de los Sres. Harvey y Cía.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Número 11,196.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 3 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo

á los artículos 9° y 10° de la primera ley citada, que el Sr. John Charles Harvey, que gira y comercia bajo la razón social "Harvey & Cía," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en la cerveza que fabrica en Pellon Brewery, Halifax (Inglaterra), la cual marca consiste en la representación de un pentágono y notas musicales, una de ellas asociada á espigas de cebada y hojas y cáscaras de lúpulo y debajo las palabras *All Among the Barley* y en seguida un facsímil de la firma *Harvey & Co.* En la parte superior se ven las palabras *Surgar Free* en forma semioval y después las palabras *Harvey's Pale Ale* en líneas horizontales, estando rodeado todo por un borde de ornamentación sencilla.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Mayo 29 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Junio de 1899*).

Mayo 27.—*Contrato con la Compañía Inglesa de navegación por vapor y la Compañía Sud-Americana de vapores para extender el servicio á puertos mexicanos del Pacífico.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Adam Birrell, en la de la Compañía Inglesa de navegación por vapor, y de la Compañía Sud-Americana de vapores, para extender á puertos mexicanos del Pacífico, el servicio que hacen los vapores de esas Compañías en las Costas Sud-Americanas.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Eduardo Viñas*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima pu-

blique, circule y le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 29 de 1899.—*Mena*.—Rúbrica.—Al

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Art. 1.º El Sr. Birrell á nombre de las Compañías que representa, se obliga á que los vapores de éstas hagan el servicio en los puertos de la República sobre el Pacífico desde San Benito hasta Mazatlán inclusive, conforme al itinerario que se formará y someterá á la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, al darse principio á la proyectada extensión de línea entre Valparaíso (Chile) y puertos mexicanos.

Dicho itinerario incluirá escalas mensuales cuando menos, tanto en los viajes para el Norte como de regreso al Sur, en los puertos de San Benito, Tonalá y Puerto Angel, y quincenales en Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, San Blas y Mazatlán.

Las Compañías podrán modificar el itinerario en el caso de extender la línea hasta San Francisco de Ca-

lifornia ú otros puertos más al Norte, ó hasta Guaymas y puertos intermedios en el Golfo de California, de lo cual darán aviso oportuno al Gobierno sin que puedan por tal motivo disminuir el número de escalas en los puertos mexicanos entre San Benito y Mazatlán inclusive.

Los transbordos que fuere necesario hacer en virtud de esta cláusula, serán reglamentados por la Secretaría de Hacienda.

Si la extensión ó volumen del tráfico en la costa de México ó de Centro América durante la cosecha de café ú otros productos, necesita vapores adicionales fuera de itinerario, las Compañías podrán correrlos bajo las mismas condiciones que los de itinerario, siempre que hagan el servicio postal y obtengan previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2.º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de las Compañías con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá derecho de nombrar un agente del servicio Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de

primera clase á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Las Compañías recibirán la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. No será permitido al personal de los vapores recibir cartas ó impresos fuera de las valijas, y las que sean recibidas en alta mar solo podrán recibirlas el agente del Gobierno, aun cuando sean cartas ó papeles para ó de los agentes y empleados de las Compañías referentes á los asuntos de las mismas.

Art. 3.º Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario para entregar y recibir carga y la correspondencia del servicio postal, no excediendo de diez horas, permitiéndose que zarpen antes de ese tiempo, siempre que concluidas sus operaciones, obtengan el despacho de la Aduana respectiva. El Gobierno Federal, en caso necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta seis horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo la autoridad competente y por escrito al Agente de las Compañías en el puerto respectivo.

Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos que tocaren de acuerdo con el itinerario aprobado, á las horas de su llegada y salida y con sujeción á las prevenciones contenidas en el artículo 92 y fracción A del artículo 93 del decreto de Noviembre 12 de 1898.

En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los Capitanes ó Contadores podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos habilitados para hacer maniobras también de noche, el número de horas que deben permanecer en ellos se contará desde su llegada; en los demás puertos se computará desde las 6 h. a. m. del siguiente día á la noche del arribo.

Art. 4.º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra causa de fuerza mayor fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto el vapor corra peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos ó el desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por causas de temporal ú otra cualquiera, las Compañías no podrán aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrán el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los puertos de la línea

para devolverlos á su consignación, cuyas operaciones serán libres de toda pena fiscal. Esto podrá hacerse con los bultos que por equivocación se desembarquen ó conduzcan á puertos que no sean de su destino, sujetándose todas estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Podrán transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan con previo conocimiento de la Aduana en que hubiera de sujetarse el transbordo y con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á las Compañías que vuelvan á embarcarlos sin quedar sujetas á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en el manifiesto, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á las Compañías de que se trata un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar sujetas durante ese plazo á multa ninguna: en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia, ó se hayan desembarca-

do en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas según lo previene el art. 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 5.º Las Compañías formarán y remitirán con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su autorización los itinerarios de los días que sus vapores tocarán en los puertos á que se refiere este Contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público recabando la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

Los Agentes de las Compañías deberán hacer saber con anticipación al público y á la Oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Las Compañías enviarán al Gobierno con la debida anticipación, la tarifa de pasajes y fletes de sus vapores, itinerario de sus líneas, conexiones, etc., para los efectos de este Contrato.

Los Agentes locales de las Compañías podrán abrir registro para recibir carga veinticuatro horas antes de la del arribo del buque.

Art. 6.º Los vapores de las Compañías harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario ó fuera de ellos, gozando de las pre-